



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 JUL 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY MEJÍA BUITRAGO
DEMANDADO:	IINSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS "INVIMA"
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2015-00022-00

ANTECEDENTES

El día 03 de julio de 2019 se celebró la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; a la cual no asistieron los señores FAUSTINO ANGULO y GONZALO BARBOSA MUÑOZ, testigos decretados a la parte demandante, el Despacho le concedió el término de tres (3) días para presentar la excusa pertinente del señor ANGULO, de conformidad con el artículo 218 del C.G.P. y respecto del señor BARBOSA MUÑOZ, se ordenó que la comparecencia y la gestión estaría a cargo de la parte actora, y que de presentarse la justificación a la insistencia del testigo, mediante auto separado se fijaría fecha para la práctica del otro testimonio.

El término para presentar la justificación fenecía el 08 de julio de 2019 y revisado el expediente, no se evidencia ningún escrito donde se justifique la inasistencia del testigo. El apoderado de la parte actora radicó memorial el 17 de julio de 2019, donde manifiesta no fue posible la comunicación con el señor Faustino Angulo, para obtener de su parte la certificación requerida para justificar su inasistencia, e igualmente reitera la solicitud para la citación de los testigos mencionados.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 de la Ley 1564 del 2012, respecto de la inasistencia del testigo dice:

"Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.

En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.
2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.
3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

En el caso que se examina, no se justificó la inasistencia del señor FAUSTINO ANGULO a la diligencia programada, por ello con base en lo previsto en el numeral 1º del artículo en cita, se prescindirá del testimonio del mencionado, igual suerte

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

correrá respecto del señor GONZALO BARBOSA MUÑOZ, habidas cuentas, que en la audiencia de pruebas (fl.163), se dejó la gestión de la comparencia del testigo al apoderado de la parte actora, y que si requería citaciones así se lo haría saber a Secretaría, por lo tanto este Despacho encuentra que la parte actora no se le ha visto la gestión para lograr la comparencia de ellos, y comoquiera que no ha solicitado ante la Secretaría del Juzgado citación alguna, por lo tanto se prescindirá también de este testimonio.

Habrá de expresarse, que aunque la norma ibídem establece la posibilidad de la imposición de multa al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia, el Despacho se abstendrá en el presente caso de imponer la misma, teniendo en cuenta que desde la audiencia inicial, se estipuló que la gestión tendiente a lograr la comparencia de los testigos, estaría a cargo del apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

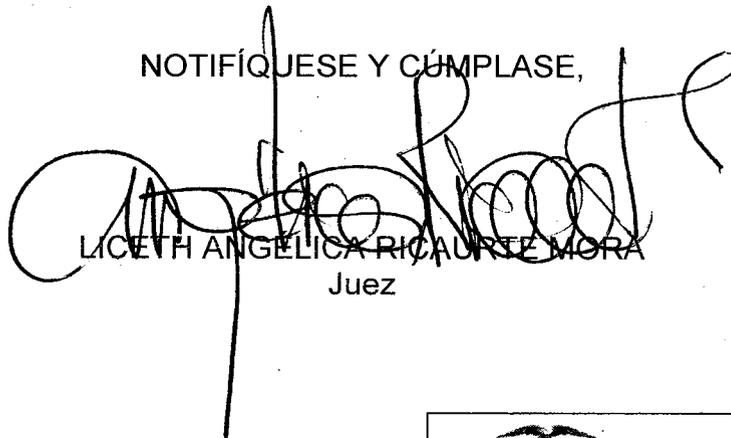
RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los FAUSTINO ANGULO y GONZALO BARBOSA MUÑOZ y no imponer multa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

TERCERO: Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, examinar la posibilidad de dar por terminada la etapa probatoria sin necesidad de realizar la audiencia del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez

 <p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>09</u> <u>10</u> <u>2010</u></p> <p> EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria</p>
--